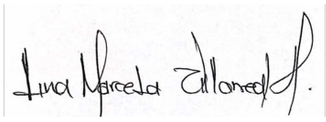
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-009-2026**
PERSONAS A NOTIFICAR	**SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.556.953 y **OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**30 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 03 de noviembre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Ibagué, Tolima, 30 de Octubre de 2026
Entidad Afectada: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en la **AUDIENCIA DE DECISIÓN PROCESO VERBAL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-009-2026,** adelantado ante el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL-TOLIMA.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta de la AUDIENCIA DE DECISIÓN PROCESO VERBAL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA; EDWIN ANDRES VALDERRAMA BONILLA; y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., representada legalmente por HECTOR DANIEL RODRIGUEZ MARROQUIN, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-2026

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Mediante memorando CDT-RM-2026-00001888 recibido el 22 de mayo de 2026, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 014 del 21 de mayo de 2026, producto de una auditoría financiera y de gestión practicada ante al Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, a través del cual se informa lo siguiente:

"*En desarrollo del proceso auditor, al evaluar el Contrato de seguros No. 027 de 2025, cuyo objeto es "Contratar la expedición del programa de seguros: seguros Multirriesgo a favor de entidades estatales, daños materiales combinados y póliza colectiva para automóviles necesarios para salvaguardar los bienes materiales y recursos financieros de la E.S.E. Hospital San Juan Bautista de Chaparral", se evidenció que la entidad tipificó este acto contractual como contrato de seguros. Con fundamento en dicha tipificación, la entidad manifiesta que el contrato se encontraba exento del pago de estampillas departamentales, omitiendo la causación y cobro de estos tributos. No obstante, se observa que esta interpretación carece de sustento normativo suficiente, toda vez que la naturaleza del contrato (seguros) no constituye, por sí misma, una causal de exención frente al pago de estampillas departamentales. La obligación tributaria se determina conforme a lo dispuesto en la ordenanza departamental No. 014 de 2017, así: CAPITULO X. Estampillas Departamentales, [""] 1T convenios, ARTÍCULO 198, "HECHO GENERADOR, Está constituido por la realización o suscripción de contratos, operaciones, hechos, actos o documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades departamental, con o sin administrativas especiales personería jurídica, incluidas y demás la entidades Contraloría, del orden 4N 0111 Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden la Departamental [.] Asamblea ARTÍCULO 200. "SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice o adelante cualquiera de los hechos o actos generadores de la obligación de pagar la estampilla, cuya emisión se ordena a través de la presente Ordenanza, y los representantes legales de cada entidad del orden departamental, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos, que como agentes de retención deben cumplir los deberes formales relativos al gravamen, según el hecho generador de que se trate.] ARTÍCULO 204. EXENCIONES Declárense exentos del pago de estampillas Departamentales, todos los convenios y contratos interadministrativos firmados por las Entidades Públicas con la Administraciones Públicas Departamental y Municipales; así como también a las Entidades de Derecho Privado que suscriban convenios con éstas, para la cofinanciación de proyectos. También están exentos*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

del pago de estas estampillas todas las facturas por suministro de bienes o servicios que no se deriven de contratos, presentadas por Entidades Públicas y particulares; así mismo las coplas, certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados para adelantar trámites ante Entidades Oficiales de carácter Nacional, Departamental o Municipal, Juntas de Acción Comunal, las que sean solicitadas con destino a investigaciones y procesos de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Organismos de Control y las certificaciones y constancias necesarias para realizar trámites al interior de la Administración y para el reconocimiento de prestaciones laborales. Así mismo están exentas del pago de estampillas departamentales la primera certificación de paz y salvo de contribución de valorización consultadas y/o impresas por las notarías autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda mediante clave de acceso y la primera certificación de paz y salvo de impuesto sobre vehículo consultadas y/o impresas por los diferentes organismos de tránsito departamentales y municipales autorizados por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda mediante clave de acceso. De igual forma están exentos del pago de estampillas los actos contractuales de compra-venta de bienes en los que participen las administraciones públicas departamentales y municipales". Así mismo la ordenanza No. 038 de 2020, las cuales establecen el hecho generador, sujetos pasivos y excepciones aplicables, sin que, en principio, se contemple una exclusión general para este tipo de contratos, En un detrimento consecuencia, la omisión en la aplicación de las estampillas departamentales pudo generar patrimonial en cuantía de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($10.360.964.00) al no efectuarse la liquidación y - cobro correspondiente, configurándose un presunto detrimento fiscal en cuantía equivalente al valor dejado de recaudar por dicho concepto; tal como se evidencia en la siguiente tabla:

No. Contrato	Valor	Estampilla Pro Cultura 1%	Hospitales Universitarios 1%	Pro Electrificación rural 05%	Tasa Pro Deporte 2%	TOTAL
027-2025	158,151,870	1,581,518.70	1,581,518.70	790,759.35	3,163,037.40	7,116,834.15
adición	72,091,782	720,917.82	720,917.82	360,458.91	1,441,835.64	3,244,130.19
Total	**230,243,652**	**2,302,436.52**	**2,302,436.52**	**1,151,218.26**	**4,604,873.04**	**10,360,964.34**

Causa

Incumplimiento de las obligaciones de control y vigilancia por parte de la Gerente del Hospital y del incumplimiento legal y funcional de la persona encargada de la contrastación [contratación], quien no actuó con la diligencia necesaria y requerida para exigir a la persona que ejecuto el contrato No. 027 de 2025, el pago de las obligaciones fiscales

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

departamentales según la ordenanza No. 014 de 2027 [2017], correspondiente a las estampillas Pro cultura, Hospitales universitarios, Pro electrificación rural, funciones establecidas en la Resolución No. 1712 del 31 de diciembre de 2024, donde se le asignan las funciones entre ellas:

- *"Liquidar y aprobar estampillas de los contratos"*
- *Aprobar las pólizas de los contratos*
- *Revisar y elaborar actas de liquidación a contratos."*

Efecto:

Presunto detrimento patrimonial para el Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral Tolima, en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($10.360.964.00)

1.1 Cuantía del daño

*El presunto detrimento patrimonial, cuantificado en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($10.360.964.00)**, fue establecido a partir del análisis financiero y la verificación documental realizados durante la Auditoría Financiera, de Gestión y de Resultados correspondiente a la vigencia 2025.*

*En el marco de dicha auditoría se evidenció el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales departamentales previstas en la **Ordenanza No. 014 de 2017**, relacionadas con las estampillas **Pro Cultura, Hospitales Universitarios y Pro Electrificación Rural**. Dicho incumplimiento generó la obligación de pagar intereses moratorios, los cuales no fueron asumidos por la persona que ejecutó el contrato No. 027 de 2025."*

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones:

ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM-2026-00001888 del 22 de mayo de 2026, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 014 de 2026 a folio (1) del cartulario.
2. Hallazgo fiscal número 014 del 21 de mayo de 2026 obrante a folios (2 al 7) del cartulario.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

3. CD, contiene las subcarpetas carpeta hallazgo No. 014 del 21 de mayo de 2026, subcarpeta, Documentos de la gerente, interventor y contratista, pólizas de manejo 2025, Contrato No. 027 de 2025 y su adicional, por valor de $230.243.652.00, contradicción, acta de recibo parcial final, actas de liquidación. (folio 8)
4. A folio (9) del cartulario estudio de antecedentes No 012 del 27 de mayo de 2026
5. A folios (10 al 14) del cartulario obra estudio del antecedente 012 del 10 de junio de 2026.
6. Poder especia compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (Folio 39-50)
7. Respuesta CD (Folio 62)
8. Descargos SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA y EDWIN ANDRES VALDERRAMA BONILLA. (Folio 64-67)
9. Sustitución de poder compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (Folio 71-72)
10. Soportes audiencia (Folio 74-91)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 040 del 11 de junio de 2026. (Folio 15)
2. Auto avoca conocimiento del 12 de junio de 2026. (Folio 16)
3. Auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal N.006 del 04 de agosto de 2026. (Folio 17-28)
4. Comunicación y notificación del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal N.006 del 04 de agosto de 2026. (Folio 29-38)
5. Resoluciones por medio de la cual se establece trabajo en casa. (Folio 51-60)
6. Audiencia de descargos CD, (Folio 68)
7. Acta audiencia de descargos (Folio 92-97)
8. Audiencia de decisión CD (Folio 99)
9. Acta audiencia de decisión (Folio 100-104)
10. Solicitud de corrección acta de audiencia (Folio 108-109)
11. Acta audiencia de decisión (Folio 110-114)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió en la **AUDIENCIA DE DECISIÓN PROCESO VERBAL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 del 5 de octubre de 2026**, mediante el cual se resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953, en su condición de Gerente del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral - Tolima, para el periodo comprendido

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

desde el año 2024 a la fecha; y del señor **EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA BONILLA**, profesional universitario encargado de la contratación del Hospital San Juan Bautista del Municipio de Chaparral - Tolima; desvinculando como tercero civilmente responsable a la compañía **LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por HÉCTOR DANIEL RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.077.379, en relación con el contrato de prestación de servicios No. 027 de 2025.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-2026, se fundamenta en lo siguiente:

*"Una vez escuchados los alegatos de conclusión en el proceso con radicado **112-009-026** que se tramita ante Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral – Tolima, y una vez el debate ha culminado, el Despacho procede a emitir decisión bajo las siguientes consideraciones:*

Con fundamento en las normas Constitucionales y legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, la Contraloría Departamental del Tolima está facultada para establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De acuerdo con los hechos enunciados en el hallazgo, el Despacho encontró mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación eminentemente administrativa. Al respecto la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Así las cosas, de acuerdo al análisis del caso en concreto, se procedió al análisis del acervo probatorio en la presente investigación, frente a lo cual los recurrentes allegaron Certificación por parte de la señora Cielo Helena Guayara Monroe, en su calidad de Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, donde manifestó que:

"Revisado el marco normativo departamental, se evidencia que la Ordenanza No. 0014 de 2017, mediante la cual se adoptó el anterior Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima, no contempló expresamente el contrato de seguro dentro de las tipologias contractuales sujetas a la adhesión o pago de estampillas departamentales, razón por la cual tampoco estableció un procedimiento de liquidación, un código específico ni una base gravable aplicable a esta clase de contratos

De igual forma, la Ordenanza No. 0015 de 2025, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima vigente, mantiene dicha situación normativa, en tanto no incorpora el contrato de seguro dentro de las tipologías contractuales gravadas con estampillas departamentales, ni define los elementos necesarios para su Liquidación, tales como la base gravable, la tarifa o un procedimiento específico

En ese sentido, esta Dirección carece de competencia para establecer, mediante interpretación o acto administrativo, obligaciones tributarias no previstas expresamente en la ordenanza, toda vez que, conforme al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, los elementos esenciales del tributo deben estar previamente definidos por la norma que lo crea.

En consecuencia, no existe un código de liquidación habilitado ni un procedimiento establecido para la adhesión de estampillas departamentales en los contratos de seguros, como tampoco es jurídicamente procedente determinar de manera administrativa que la base gravable corresponda al valor de la prima, al valor asegurado o a cualquier otro concepto derivado de este tipo de contrato, por no existir disposición expresa que así lo establezca."

Una vez verificado los artículos 215-00 de la Ordenanza NO. 014 de 2017 Estatuto Tributario del Departamental del Tolima, vigente para la época de los hechos, se constató, que los contratos de seguros, no están codificados como agentes generadores de las estampillas las estampillas Pro-Educación, Electrificación Rural, Por Deporte y Hospitales Universitarios, como se evidenciar en el contenido de los artículo 214 estampilla bienestar adultomayor, Articulo 223 Universidad del Tolima, articulo 230' estampillas Pro Hospitales y articulo 234 electrificación rural,

*"**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR***

ARTÍCULO 215. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
Continua vigente la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales, la cual fue creada mediante ordenanza 026 del 2009.

ARTICULO 218. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatoria el pago y adhesión de la estampilla "para el bienestar del Adulto Mayor" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el 410 Departamento del Tolima, (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás, entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y
las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO	TARIFA
1. En todos los contratos de suministro que suscriban las entidades del orden Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del contrato antes de IVA
2. En cada permiso para obtención de medicamentos de control que otorgue la secretaría de salud del Departamento	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. En los permisos para expender productos farmacéuticos.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
4. En los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental o quien esta autorice, sobre inscripción de profesionales.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
5. La renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental	20% de un salario diario mínimo legal vigente
6. A partir del segundo certificado de paz y salvo de valorización, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo predio, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7. A partir del segundo certificado de paz y salvo de impuesto sobre vehículos, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo vehículo, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
8. Certificado de habilitación que expida la Secretaría de Salud del Tolima a prestadores del servicio de salud.	20% de un salario diario mínimo legal vigente

ESTAMPILLA PRO — UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ARTÍCULO 223, ESTAMPILLA PRO — UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Continúa la emisión de la Estampilla PRO — UNIVERSIDAD DEL TOLIMA hasta la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000.000.) a valor constante a la fecha de expedición de la Ley 664 de Julio 30 de 2001.

ARTICULO 225. USO OBLIGATORIO Y TARI AS
Generarán la obligación de pagar y adherir la estampilla "Pro Universidad del 'rama", los siguientes hechos, actos y/o trámites que adelanten los sujetos pasivos • en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus • entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás • entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental), así:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de consultoría, interventoría, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública de las entidades del orden Municipal y Departamental que celebren con personas naturales o jurídicas de derecho privado	3% del valor del contrato antes de IVA
2. Certificaciones de estudios, notas y constancias que expida la Universidad del Tolima a los estudiantes de diferentes programas, Diplomados y Seminarios	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. Certificados de antecedentes disciplinarios que se expiden a docentes, directivos docentes y personal administrativo de la Universidad del Tolima	20% de un salario diario mínimo legal vigente
4. Constancia o certificación laboral de los empleados de la universidad del Tolima	20% de un salario diario mínimo legal vigente

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 230. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

Es obligatorio el pago y adhesión de la Estampilla Pro - Hospitales Universitarios Públicos del Departamento en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno Departamental o Municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración secciona!, entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y Universidades Públicas en el Departamento y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental así:

USO	TARIFA
1. Todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado	1% del valor del contrato antes de IVA
2. En cada solicitud de publicación en la Gaceta Departamental.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
3. En cada permiso para obtención de medicamentos de control que otorgue la Secretaría de salud del Departamento	20% de un salario diario mínimo legal vigente
4. En los permisos para expender productos farmacéuticos.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
5. En los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental o quien esta autorice, sobre inscripción de profesionales.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
6. La renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7. Todos los contratos de asesoría e interventoría y sus modificaciones que suscriba el Gobierno departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	2% del valor del contrato antes de IVA

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 234. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

• Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-Electrificación Rural" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento • del Tolima, (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, los entes universitarios autónomos y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental en los cuales estos entes actúen corno contratantes), así:

	USO	TARIFA
1.	Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	0.5% del valor del contrato antes de IVA
2.	Todos los contratos de compra u órdenes de compra y sus modificaciones excepto los contratos de suministro, que suscriba el Gobierno Departamental y las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado.	1% del valor del acto antes de IVA
3.	Las actas de posesión de Directores, Presidentes y Gerentes de Bancos ante el Gobernador, causarán a favor del Departamento.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
4.	Cuando el interesado requiera la autenticación de documentos, cuyos originales reposen en nuestros archivos, causarán a favor del Departamento.	50% de un salario diario mínimo legal vigente
5.	La Resolución de Personería Jurídica, causará a favor del Departamento.	10% de un salario diario mínimo legal vigente
6.	A partir del segundo certificado de paz y salvo de valorización, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo predio, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente
7.	A partir del segundo certificado de paz y salvo de impuesto sobre vehículos, expedido por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda, sobre el mismo vehículo, durante la misma vigencia.	20% de un salario diario mínimo legal vigente

Así las cosas, luego de verificar y analizar el acervo probatorio, en la cual se demuestra que el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, en ese sentido y en ausencia del hecho generador, mal estaría sostener una teoría probatoria por parte del ente de control , en perjuicio de la violación del principio de la legalidad tributaria que termina que "Consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, los elementos esenciales del tributo deben estar previamente definidos por la norma que lo crea."
"

En este sentido y apreciando los documentos aportados como pruebas de forma integral en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, se concluye que el daño patrimonial establecido en el auto de apertura e imputación No. 06 del 04 de agosto de 2026, carece de sustento legal para ser exigido su aplicación al momento de celebrarse el contrato de seguros No. 027 de 2025, porque no están codificados en la ordenanza No. 014 de 2017, como agentes generadores razón por la cual la gerencia el Hospital San Juan Bautista de chaparral, no estaba obligada a descontar o cobrar dichos tributos, al no estar catalogados como agentes generadores del cumplimiento del pago de las estampillas Pro-Educación, Electrificación Rural, Por Deporte y Hospitales Universitarios, siendo procedente fallar sin responsabilidad fiscal, en virtud de las consideraciones precedentes.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

En efecto, si la investigación adelantada no logra establecer de manera clara y concluyente la materialización de una conducta que se adecúe a la descripción de un hecho generador de daño patrimonial al Estado, no es posible atribuir responsabilidad fiscal alguna. La carga de la prueba recae en el órgano de control, y la insuficiencia de elementos probatorios que demuestren la ocurrencia de tal hecho vicia de nulidad cualquier intento de proseguir con el proceso.

Así las cosas, la inexistencia del hecho generador implica la imposibilidad jurídica de configurar los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal: la acción u omisión, el daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre ambos. Sin uno de estos pilares, la estructura de la responsabilidad se desmorona, haciendo imperativo el archivo del proceso.

Por tanto, ante la verificación de la no existencia del hecho generador, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal no es una mera facultad discrecional, sino un imperativo legal y una garantía fundamental para el debido proceso y la seguridad jurídica de los investigados, en consonancia con los principios que rigen la actividad contractual del Estado y la protección del erario público.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección Técnica considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del proceso, no resulta procedente atribuir responsabilidad fiscal ***SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA****, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.556.953, en su calidad de al gerente para el periodo de 2024 a la fecha, el señor* ***EDWIN ANDRES VALDERRAMA BONILLA.*** *profesional universitario encargado de la contratación del Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral – Tolima, y* ***la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.*** *representada legalmente por* ***HECTOR DANIEL RODRIGUEZ MARROQUIN,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.077.379, como ejecutor de contrato de prestación de servicios No. 027 de 2025, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima en su calidad de presuntos responsable fiscales, por consiguiente y ante tales circunstancias el Despacho dispondrá tomar la decisión que en derecho corresponde y de conformidad con lo enunciado anteriormente de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000"*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-009-2026**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y*

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a la Audiencia de Decisión del Proceso Verbal en la cual se emitió el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 003 del 5 de octubre de 2026 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.*** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** del **PROCESO VERBAL** en la cual se emitió **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 del 5 de octubre de 2026**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-009-2026**, mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA** y del señor **EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA BONILLA**, y desvincular como tercero civilmente responsable a la compañía **LA PREVISORA S.A.**

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio de la decisión adoptada en el proceso verbal, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

hecho, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar la procedencia del pronunciamiento de la Dirección Técnica.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2026 tuvo su origen en el Hallazgo Fiscal No. 014 del 21 de mayo de 2026, trasladado mediante el Memorando CDT-RM-2026-00001888 suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Dicho hallazgo derivó de la auditoría financiera y de gestión practicada al **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL – TOLIMA**. La actuación administrativa se orientó a determinar un presunto detrimento patrimonial estimado en diez millones trescientos sesenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos ($10.360.964), derivado de la omisión en el recaudo de estampillas departamentales (Pro Cultura 1%, Hospitales Universitarios 1%, Pro Electrificación Rural 0.5% y Tasa Pro Deporte 2%) respecto al Contrato de Seguros No. 027 de 2025 y su adición, por un valor total de $230.243.652,00.

Mediante el Auto de Apertura e Imputación No. 006 del 4 de agosto de 2026, se abrió formalmente proceso de responsabilidad fiscal vinculando a la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953, en su calidad de Gerente para el periodo de 2024 a la fecha; al señor **EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA BONILLA**, profesional universitario encargado de la contratación del hospital; y a la compañía **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable.

Agotadas las etapas procesales y celebrada la audiencia de decisión dentro del proceso verbal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA** y del señor **EDWIN ANDRÉS VALDERRAMA BONILLA** al determinarse la inexistencia del hecho generador del tributo y la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal frente al contrato investigado; desvinculando asimismo como tercero civilmente responsable a la compañía **LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por **HÉCTOR DANIEL RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, en relación con el contrato No. 027 de 2025.

Observa este Despacho que la Dirección Técnica centró su decisión en valorar de manera integral las pruebas incorporadas al plenario, destacándose de manera primordial la Certificación emitida por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima (Oficio DFRI 163942 del 16 de julio de 2026), en la cual se dictaminó con claridad meridiana que:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

"Revisado el marco normativo departamental, se evidencia que la Ordenanza No. 0014 de 2017, mediante la cual se adoptó el anterior Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima, no contempló expresamente el contrato de seguro dentro de las tipologías contractuales sujetas a la adhesión o pago de estampillas departamentales, razón por la cual tampoco estableció un procedimiento de liquidación, un código específico ni una base gravable aplicable a esta clase de contratos.

De igual forma, la Ordenanza No. 0015 de 2025, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima vigente, mantiene dicha situación normativa, en tanto no incorpora el contrato de seguro dentro de las tipologías contractuales gravadas con estampillas departamentales, ni define los elementos necesarios para su Liquidación, tales como la base gravable, la tarifa o un procedimiento específico

En ese sentido, esta Dirección carece de competencia para establecer, mediante interpretación o acto administrativo, obligaciones tributarias no previstas expresamente en la ordenanza, toda vez que, conforme al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, los elementos esenciales del tributo deben estar previamente definidos por la norma que lo crea.

En consecuencia, no existe un código de liquidación habilitado ni un procedimiento establecido para la adhesión de estampillas departamentales en los contratos de seguros, como tampoco es jurídicamente procedente determinar de manera administrativa que la base gravable corresponda al valor de la prima, al valor asegurado o a cualquier otro concepto derivado de este tipo de contrato, por no existir disposición expresa que así lo establezca."

Bajo este rigor jurídico, la Dirección Técnica constató que al verificar las disposiciones de la Ordenanza No. 014 de 2017 — tales como el artículo 215 (Bienestar del Adulto Mayora), artículo 223 (Pro Universidad del Tolima), artículo 230 (Pro Hospitales Universitarios) y artículo 234 (Pro Electrificación Rural) —, los contratos de seguros no se encuentran codificados ni tipificados como agentes generadores de dichos tributos. En consecuencia, pretender exigir el recaudo de estampillas en un contrato de seguros constituiría una flagrante vulneración del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, conforme al cual los elementos esenciales del tributo (hecho generador, base gravable y tarifa) deben estar inequívocamente creados por la norma superior o la ordenanza, sin que las autoridades administrativas puedan crearlos por vía interpretativa.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Así las cosas, este Despacho corrobora que la inexistencia del hecho generador derrumba por completo los pilares axiales de la responsabilidad fiscal. Para que surja una condena por detrimento patrimonial al Estado, es indispensable la concurrencia de una conducta dolosa o culposa, un daño real y cierto, y un nexo causal. Al demostrarse plenamente que la administración del Hospital San Juan Bautista de Chaparral no tenía el deber jurídico ni legal de cobrar estampillas departamentales sobre el Contrato de Seguros No. 027 de 2025, por no estar gravados dichos negocios jurídicos, desaparece de plano el daño patrimonial y la tipicidad de la conducta endilgada a los investigados.

Por tanto, ante la verificación de la no existencia del hecho generador y la atipicidad de la conducta, el archivo del proceso y la absolución no constituyen una facultad discrecional, sino un imperativo legal en estricta salvaguarda del debido proceso y la seguridad jurídica, ajustándose plenamente a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

De igual manera, el sustento probatorio del fallo se cimentó en el acervo documental del expediente, que incluye el hallazgo fiscal No. 014 de 2026, el Contrato No. 027 de 2025, el plenario de descargos y alegatos, así como la prueba reina consistente en la certificación de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento, elementos que evaluados bajo las reglas de la sana crítica (artículo 26 de la Ley 610 de 2000) desvirtúan por completo los cargos imputados.

Así las cosas, verificado que la decisión adoptada en la providencia verbal de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, soportada en el acervo probatorio y en estricto cumplimiento de las garantías sustanciales y procesales, este Despacho en sede de consulta procederá a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión dispuesta en la **AUDIENCIA DE DECISIÓN PROCESO VERBAL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 del 5 de octubre de 2026**, proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del expediente **Nº 112-009-2026**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en la **AUDIENCIA DE DECISIÓN PROCESO VERBAL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 del 05 de octubre de 2026**, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-009-2026, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA**, providencia que en su parte resolutiva dispuso:

> ***"ARTICULO PRIMERO**: Fallar sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal con radicado No. 112-009-2026, adelantado ante el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, seguido en contra de los señores: la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.556.953, en su calidad de al gerente para el periodo de 2024 a la fecha, el señor **EDWIN ANDRES VALDERRAMA BONILLA.** profesional universitario encargado de la contratación del Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral – Tolima, y **la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** representada legalmente por **HECTOR DANIEL RODRIGUEZ MARROQUIN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.077.379, como ejecutor de contrato de prestación de servicios No. 027 de 2025.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: Desvincular la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** representada legalmente por HECTOR **DANIEL RODRIGUEZ MARROQUIN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.077.379, como ejecutor de contrato de prestación de servicios No. 027 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 54 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.